

## ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2005-32

**TEMA :** ESTABLECER SI LA PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO 4888 – DECLARACIÓN JURADA DE ACOGIMIENTO A LA LEY DE PROMOCIÓN DEL SECTOR AGRARIO, TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO O DECLARATIVO PARA LOS EFECTOS DEL ACOGIMIENTO A LOS BENEFICIOS DISPUESTOS EN LA LEY Nº 27360, A LA LUZ DE LA PUBLICACIÓN DE SU REGLAMENTO EL DECRETO SUPREMO Nº 049-2002-AG.

**FECHA** : 22 de septiembre de 2005  
**HORA** : 12.30 p.m.  
**LUGAR** : Calle Diez Canseco Nº 258 Miraflores

**ASISTENTES** : Ana María Cogorno P. Mariella Casalino M. Marina Zelaya V.  
Renée Espinoza B. José Manuel Arispe V. Gabriela Márquez P.  
Lourdes Chau Q. Juana Pinto de Aliaga Zoraida Olano S.  
Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. Rosa Barrantes T.  
María Eugenia Caller F.

**NO ASISTENTES** : Doris Muñoz G. (descanso médico: fecha de votación)  
Silvia León P. (licencia maternidad: fecha de votación).  
Ada Flores T. (descanso médico: fecha de votación).

### I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

### II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

***"El artículo 3º del Decreto Supremo Nº 049-2002-AG, que aprueba el reglamento de la Ley Nº 27360 - Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, en la parte que dispone que el acogimiento a los beneficios a que se refiere la ley y que se efectuará anualmente, tendrá carácter constitutivo, vulnera el principio de legalidad, así como los alcances de lo dispuesto en la Ley Nº 27360, dado que la misma no estableció como requisitos y/o condiciones para el goce de los derechos que otorgaba dicha norma el que los beneficiarios presentaran una solicitud de acogimiento.***

***El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".***

TEMA: ESTABLECER SI LA PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO 4888 – DECLARACIÓN JURADA DE ACOGIMIENTO A LA LEY DE PROMOCIÓN DEL SECTOR AGRARIO, TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO O DECLARATIVO PARA LOS EFECTOS DEL ACOGIMIENTO A LOS BENEFICIOS DISPUESTOS EN LA LEY N° 27360, A LA LUZ DE LA PUBLICACIÓN DE SU REGLAMENTO EL DECRETO SUPREMO N° 049-2002-AG.

PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.
El artículo 3º del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, que aprueba el reglamento de la Ley N° 27360 - Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, en la parte que dispone que el acogimiento a los beneficios a que se refiere la ley y que se efectuará anualmente, tendrá carácter constitutivo, vulnera el principio de legalidad, ni los alcances de lo dispuesto en la Ley N° 27360, dado que la misma no estableció como requisitos y/o condiciones para el goce de los derechos que otorgaba dicha norma el que los beneficiarios presentaran una solicitud de acogimiento.	El artículo 3º del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, que aprueba el reglamento de la Ley N° 27360 - Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, en la parte que dispone que el acogimiento a los beneficios a que se refiere la ley y que se efectuará anualmente, tendrá carácter constitutivo, no vulnera el principio de legalidad, ni los alcances de lo dispuesto en la Ley N° 27360, dado que ésta señaló en su primera disposición transitoria y final que por decreto supremo refrendado por los Ministros de Agricultura, Economía y Finanzas, Trabajo y Promoción Social y Salud se dictarían las medidas reglamentarias y complementarias para la aplicación de esta Ley, evidenciándose que por remisión expresa de la ley, mediante decreto supremo podrían establecerse requisitos complementarios para la aplicación del citado beneficio, tales como los referidos a la presentación de una solicitud de acogimiento.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.
Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	Fundamento: ver propuesta 2 del informe.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
<b>Vocales</b>		
Dra. Caller	X	X
Dra. Cogorno	X	X
Dra. Casalino	X	X
Dra. Zelaya	X	X
Dra. Espinoza	X	X
Dra. Muñoz (descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. León (licencia por maternidad)	(licencia por maternidad)	(licencia por maternidad)
Dr. Arispe	X	X
Dra. Flores (descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Márquez	X	X
Dra. Chau	X	X
Dra. Olano	X	X
Dra. Pinto	X	X
Dr. Huamán	X	X
Dra. Winstanley	X	X
Dra. Barrantes	X	X
<b>Total</b>	13	13

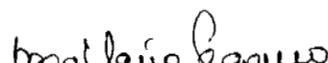
Ms C. Sánchez

Ely. M. Gómez con f. J. P. R.

### III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



Ana María Cogorno Prestinoni



Mariella Casalino Mannarelli



Marina Zelaya Vidál



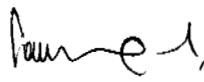
Renée Espinoza Bassino



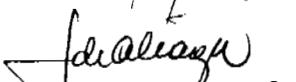
José Manuel Arispe



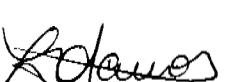
Gabriela Márquez Pacheco



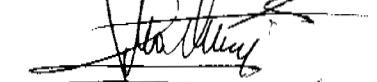
Lourdes Chau Quispe



Juana Pinto de Aliaga



Zoraida Olano Silva



Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Patiño



Rosa Barrantes Takata



María Eugenia Calleri Ferreyros

## INFORME FINAL

**TEMA : ESTABLECER SI LA PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO 4888 – DECLARACIÓN JURADA DE ACOGIMIENTO A LA LEY DE PROMOCIÓN DEL SECTOR AGRARIO, TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO O DECLARATIVO PARA LOS EFECTOS DEL ACOGIMIENTO A LOS BENEFICIOS DISPUESTOS EN LA LEY N° 27360, A LA LUZ DE LA PUBLICACIÓN DE SU REGLAMENTO EL DECRETO SUPREMO N° 049-2002-AG.**

### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El presente informe pretende determinar si el artículo 3º del reglamento de la Ley N° 27360 - Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2002-AG, al establecer que el acogimiento a los beneficios a que se refiere la Ley N° 27360 se efectuará en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, precisando que el referido acogimiento se realizará anualmente y tendrá carácter constitutivo, excede los alcances de la norma que reglamenta.

En ese sentido debe determinarse los requisitos y obligaciones que los beneficiarios deban cumplir a efectos de obtener los beneficios otorgados por la Ley N° 27360, Ley que aprobó las Normas de Promoción del Sector Agrario, determinando si el artículo 3º de la norma reglamentaria, publicada el 11 de septiembre de 2002, excedió los alcances de lo dispuesto en la citada ley al respecto.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS**

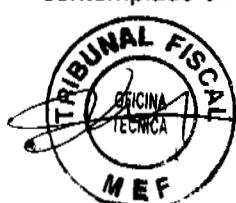
En el Anexo adjunto al presente informe, se acompaña el marco normativo.

#### **2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

##### **RTF N° 2543-1-2002**

Si bien la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27360, que aprueba normas de promoción del sector agrario, dispuso que se mantenían vigentes las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 885 y modificatorias, en tanto no se opusieran a lo establecido en ella y no se publicara el Reglamento correspondiente y el artículo 3º del Decreto Supremo N° 002-98-AG, reglamento del Decreto Legislativo N° 885, estableció que para acogerse a los beneficios tributarios, los beneficiarios deberían entregar a la SUNAT una declaración jurada indicando la actividad principal a la que se dedicaban, la misma que se presentaría anualmente en la forma, oportunidades, plazos y condiciones que ésta señalara y la Resolución de Superintendencia N° 024-98/SUNAT aprobó el Formulario 4888 “Declaración Jurada de Acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario” a ser utilizado por los contribuyentes beneficiarios; señalando además que su presentación se efectuaría hasta el 31 de enero de cada ejercicio gravable, durante el período de vigencia del beneficio, los artículos 2º y 6º de la Ley N° 27360, se limitan a señalar que son beneficiarios las personas naturales o jurídicas que realizan determinadas actividades y que a fin de gozar de los beneficios deberían estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que estableciera el reglamento.

En ese sentido se dispuso que la entrega del formulario a que se refiere el artículo 3º del reglamento del Decreto Legislativo N° 885 devendría en un requisito adicional no contemplado en la citada ley.



#### **RTF N° 5610-2-2002**

Precisa, respecto al extremo referido a determinar si la presentación del Formulario 4888 es un requisito constitutivo del goce de los beneficios previstos por la Ley N° 27360, que los artículos 2° y 6° de dicha ley se limitan a señalar como beneficiarios de la misma a aquellas personas que realizan determinadas actividades expresamente señaladas, condicionándolo únicamente a que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones tributarias, de lo cual se concluye que el mismo no podría estar condicionado al cumplimiento de un requisito formal como es la presentación del Formulario 4888, en tal sentido, siendo un requisito adicional no contemplado por la ley y no constitutivo de un derecho, su incumplimiento no podría limitar el derecho de los contribuyentes a gozarlo, criterio recogido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2543-1-2002.

#### **RTF N° 9649-1-2004**

Se establece que si bien el artículo 71° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE, reglamento de la Ley N° 27460, se remite a las normas reglamentarias de la Ley N° 27360, aprobadas por los Decretos Supremos N°s. 077-2002-AG y 049-2002-AG, debe entenderse ello, en lo que sea pertinente, toda vez que la Ley N° 27360 contiene una serie de condiciones para el goce de los beneficios que no son de aplicación a la actividad de acuicultura.

Se agrega que al efecto este Tribunal ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia como las Resoluciones N°s. 4096-3-2003, 632-1-2003, 6974-5-2003, 505-4-2001 y 2543-1-2002, que la referencia que hiciera la Ley N° 27360 antes mencionada, a las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 885 y modificatorias, debe entenderse en lo relativo a la regulación de los alcances del beneficio tales como la definición del sujeto beneficiado, actividades beneficiadas, cumplimiento de obligaciones tributarias indicada por la ley y que fluyen como sus requisitos y no a aspectos formales vinculados a la presentación del formulario, aprobado específicamente para la aplicación del beneficio otorgado por el Decreto Legislativo N° 885, y que en todo caso, la presentación extemporánea de la Declaración Jurada – Formulario 4888, como ocurrió en este caso, no supone que la solicitud que ella contiene resulte improcedente, por lo que la Administración deberá evaluar si la recurrente cumple con los demás requisitos establecidos por la ley para acogerse al Régimen de Promoción a la Acuicultura, aspectos sobre los cuales esta última no se ha pronunciado.

### **3. PROPUESTAS**

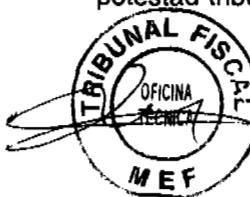
#### **3.1 PROPUESTA 1**

##### **DESCRIPCIÓN**

El artículo 3º del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, que aprueba el reglamento de la Ley N° 27360 – Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, en la parte que dispone que el acogimiento a los beneficios a que se refiere la ley y que se efectuará anualmente, tendrá carácter constitutivo, vulnera el principio de legalidad, así como los alcances de lo dispuesto en la Ley N° 27360, dado que la misma no estableció como requisitos y/o condiciones para el goce de los derechos que otorgaba dicha norma el que los beneficiarios presentaran una solicitud de acogimiento.

##### **FUNDAMENTO**

El principio de legalidad rige la imposición de los tributos en el Perú y está recogido a nivel constitucional por el artículo 74º de la Constitución Política del Perú, al señalar que “los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y



respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio."

Asimismo, los incisos a) y b) de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que "sólo por ley o decreto legislativo, en caso de delegación se puede crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10º, así como conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios".

Por su parte el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política de 1993 establece que corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

En virtud de las normas antes citadas se concluye que la concesión de exoneraciones y beneficios y por ende el establecimiento de los supuestos de hecho determinantes, los alcances, beneficiarios y requisitos para que acceder a los mismos, que constituyen los elementos esenciales que caracterizan y dan contenido a cualquier exoneración y/o beneficio, son aspectos que sólo pueden ser regulados por ley o por decreto legislativo en caso de delegación de facultades.

En ese sentido el artículo 2º de la Ley N° 27360, señaló los sujetos que estaban comprendidos bajo el campo de aplicación de la norma y por ende quienes eran los beneficiarios del régimen que aprobaba, estableciendo como único supuesto para estar comprendido en sus alcances el que se detentaran las condiciones y características a que se refiera dicha norma, sin que se incluyera la necesidad de cumplir con algún requisito de carácter formal y/o condición fuera de lo dispuesto en el artículo 6º, que dispone que a fin de que las personas naturales o jurídicas gocen de los beneficios tributarios establecidos en el presente dispositivo, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que establezca el reglamento.

De esta manera al no haberse establecido en la Ley N° 27360 como parte de los supuestos de hecho determinantes o como requisito constitutivo para acceder a los beneficios que ésta contiene, la presentación de un formulario o solicitud, el establecimiento de ello mediante una norma reglamentaria desnaturalizaría los alcances de la referida ley.

Sin perjuicio de lo expuesto cabe agregar que este Tribunal, antes de la dación del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, mediante las Resoluciones N° 2543-1-2002 y 5610-2-2002, antes citadas, entre otras, dispuso que la entrega del Formulario 4888 a que se refiere el artículo 3º del reglamento del Decreto Legislativo N° 885, devendría en un requisito adicional no contemplado en la Ley N° 27360, indicando que si bien la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27360, que aprueba normas de promoción del sector agrario, dispuso que se mantenían vigentes las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 885 y modificatorias, en tanto no se opusieran a lo establecido en ella y no se publicara el reglamento correspondiente y el artículo 3º del Decreto Supremo N° 002-98-AG, reglamentario del Decreto Legislativo N° 885, estableció que para acogerse a los beneficios tributarios, los beneficiarios deberían entregar a la SUNAT una declaración jurada indicando la actividad principal a la que se dedicaban, la misma que se presentaría anualmente en la forma, oportunidades, plazos y condiciones que ésta señalara y la Resolución de Superintendencia N° 024-98/SUNAT aprobó el Formulario 4888 "Declaración Jurada de Acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario" a ser utilizado por los contribuyentes beneficiarios; señalando además que su presentación se efectuaría hasta el 31 de enero de cada ejercicio gravable, durante el período de vigencia del beneficio, los artículos 2º y 6º de la Ley N° 27360, se limitaban a señalar que son beneficiarios las personas naturales o jurídicas que realizan determinadas



actividades y que a fin de gozar de los beneficios deberían estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que estableciera el reglamento.

En ese mismo orden de ideas, ante la dación del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, que estableció como constitutivo de los derechos a que se refiere la citada ley, la presentación del referido formulario, debe concluirse que el mismo no sólo excede los alcances de la norma que reglamenta, si no que vulnera el principio de legalidad, por lo que corresponde que sea inaplicado por este Tribunal.

### 3.2 PROPUESTA 2

#### DESCRIPCIÓN

El artículo 3º del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, que aprueba el reglamento de la Ley N° 27360 – Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, en la parte que dispone que el acogimiento a los beneficios a que se refiere la ley y que se efectuará anualmente, tendrá carácter constitutivo, no vulnera el principio de legalidad, ni los alcances de lo dispuesto en la Ley N° 27360, dado que ésta señaló en su primera disposición transitoria y final que por decreto supremo refrendado por los Ministros de Agricultura, Economía y Finanzas, Trabajo y Promoción Social y Salud se dictarán las medidas reglamentarias y complementarias para la aplicación de esta ley, evidenciándose que por remisión expresa de la ley, mediante decreto supremo podían establecerse requisitos complementarios para la aplicación del citado beneficio, tales como los referidos a la presentación de una solicitud de acogimiento.

#### FUNDAMENTO

El principio de legalidad rige la imposición de los tributos en el Perú y está recogido a nivel constitucional por el artículo 74º de la Constitución Política del Perú, al señalar que “los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.”

Asimismo, los incisos a) y b) de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que “sólo por ley o decreto legislativo, en caso de delegación se puede crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10º, así como conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios”;

Por su parte el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política de 1993 señala que corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

Si bien es cierto que en virtud de las normas antes citadas se concluye que la concesión de exoneraciones y beneficios y por ende el establecimiento de los supuestos de hecho determinantes, los alcances y beneficiarios para que acceder a los mismos, que constituyen los elementos esenciales que caracterizan y dan contenido a cualquier exoneración y/o beneficio, son aspectos que sólo pueden ser regulados por ley o por decreto legislativo en caso de delegación de facultades, ello no puede extenderse al establecimiento de todos los requisitos formales complementarios y/o accesorios, pero que resultan necesarios para poder hacer efectiva la aplicación de los alcances de una norma, reservándose por lo general el establecimiento de los mismos a normas



reglamentarias, como en el caso de los decretos supremos, sea que exista una remisión expresa o no de la norma que es reglamentada, criterio que ha sido validado en diversos pronunciamientos de este Tribunal, como los contenidos en las Resoluciones N°s 2850-1-2002, 7224-2-2004 y 5627-3-2002, entre otras.

En ese sentido si bien el artículo 2º de la Ley N° 27360 señaló los sujetos que estaban comprendidos bajo el campo de aplicación de la norma y por ende quienes eran los beneficiarios del régimen que aprobaba, estableciendo que para estar comprendido en sus alcances debían detentarse las condiciones y características a que se refiera dicha norma, señaló en su primera disposición transitoria y complementaria que por decreto supremo refrendado por los Ministros de Agricultura, Economía y Finanzas, Trabajo y Promoción Social y Salud se dictarán las medidas reglamentarias y complementarias para la aplicación de dicha ley, así como las normas de simplificación de los registros correspondientes, por lo que al haberse establecido en la norma reglamentaria correspondiente – Decreto Supremo N° 049-2002-AG- que el acogimiento a los beneficios a que se refiere la Ley N° 27360 debía efectuarse en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT estableciera y que ello tendría carácter constitutivo, no se desnaturiza los alcances de la citada ley.

Sin perjuicio de lo expuesto cabe agregar que aún cuando este Tribunal, antes de la dación del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, mediante las Resoluciones N° 2543-1-2002 y 5610-2-2002, entre otras, dispuso que la entrega del Formulario 4888 a que se refiere el artículo 3º del reglamento del Decreto Legislativo N° 885, devendría en un requisito adicional no contemplado en la Ley N° 27360, con la dación del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, que estableció como constitutivo de los derechos a que se refiere la citada ley la presentación de un formulario - declaración jurada, se ha producido un cambio normativo que tiene como amparo legal lo previsto en la Primer Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27360, sin que exista vulneración alguna al principio de legalidad.

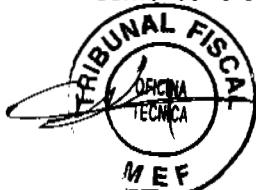
#### 4. CRITERIOS A VOTAR

##### 4.1 PROPUESTA 1

El artículo 3º del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, que aprueba el reglamento de la Ley N° 27360 – Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, en la parte que dispone que el acogimiento a los beneficios a que se refiere la ley y que se efectuará anualmente, tendrá carácter constitutivo, vulnera el principio de legalidad, así como los alcances de lo dispuesto en la Ley N° 27360, dado que la misma no estableció como requisitos y/o condiciones para el goce de los derechos que otorgaba dicha norma el que los beneficiarios presentaran una solicitud de acogimiento.

##### 4.2 PROPUESTA 2

El artículo 3º del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, que aprueba el reglamento de la Ley N° 27360 – Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, en la parte que dispone que el acogimiento a los beneficios a que se refiere la ley y que se efectuará anualmente, tendrá carácter constitutivo, no vulnera el principio de legalidad, ni los alcances de lo dispuesto en la Ley N° 27360, dado que ésta señaló en su primera disposición transitoria y final que por decreto supremo refrendado por los Ministros de Agricultura, Economía y Finanzas, Trabajo y Promoción Social y Salud se dictarán las medidas reglamentarias y complementarias para la aplicación de esta ley, evidenciándose que por remisión expresa de la ley, mediante decreto supremo podían establecerse requisitos complementarios para la aplicación del citado beneficio, tales como los referidos a la presentación de una solicitud de acogimiento.



## ANEXO NORMATIVO

### **1. LEY 27360 (31-10-2000): LEY QUE APRUEBA LAS NORMAS DE PROMOCIÓN DEL SECTOR AGRARIO.**

#### **Artículo 2º.- Beneficiarios**

- 2.1** Están comprendidas en los alcances de esta Ley las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la industria forestal.
- 2.2** También se encuentran comprendidas en los alcances de la presente Ley las personas naturales o jurídicas que realicen actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, producidos directamente o adquiridos de las personas que desarrollen cultivo y/o crianzas a que se refiere el numeral 2.1 de este artículo, en áreas donde se producen dichos productos, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. No están incluidas en la presente ley las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza.
- 2.3** Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2.2 de este artículo, mediante decreto supremo aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas, se determinará los porcentajes mínimos de utilización de insumos agropecuarios según tipo de actividad agroindustrial, entre otros aspectos.
- 2.4** En la presente ley solamente está comprendida aquella actividad avícola que no utilice maíz amarillo duro importado en su proceso productivo.

#### **Artículo 3º.- Vigencia**

Los beneficios de esta ley se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2010.

#### **Artículo 6º.- Obligaciones de los beneficiarios**

A fin de que las personas naturales o jurídicas gocen de los beneficios tributarios establecidos en el presente dispositivo, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que establezca el Reglamento.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

#### **Primera.- Reglamentación**

Por decreto supremo refrendado por los Ministros de Agricultura, Economía y Finanzas, Trabajo y Promoción Social y Salud se dictarán las medidas reglamentarias y complementarias para la aplicación de esta ley, así como las normas de simplificación de los registros correspondientes. Se mantiene vigentes las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 885 y modificatorias, en tanto no se opongan a lo establecido en la presente ley y no se publique el Reglamento correspondiente.

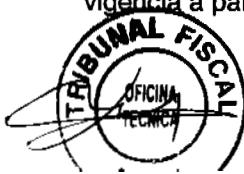
#### **Cuarta.- Vigencia**

La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 4º, el cual regirá a partir del 1 de enero de 2001.

### **2. DECRETO DE URGENCIA N° 103-2000 (01-11-2000): SUSPENDEN EXCLUSIÓN DE ACTIVIDAD AVÍCOLA QUE NO UTILIZA MAÍZ AMARILLO DURO IMPORTADO EN SU PROCESO PRODUCTIVO, DE LOS ALCANCES DE LA LEY QUE APRUEBA LAS NORMAS DE PROMOCIÓN DEL SECTOR AGRARIO.**

**Artículo 1º.-** Suspéndase la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2.4 del Artículo 2º de la Ley N° 27360.

**Artículo 2º.-** El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.



**3. LEY 27441 (27-03-2001): LEY QUE DEROGA EL DECRETO DE URGENCIA N° 103-2000.**

**Artículo Único.- Objeto de la ley**

Derógase el Decreto de Urgencia N° 103-2000 del 31 de octubre de 2000.

**4. LEY 27460 (26-05-2001): LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA.**

**Artículo 26º.- Beneficios tributarios**

Es de aplicación a la actividad de la acuicultura lo dispuesto en el párrafo 4.1 del artículo 4º, el artículo 6º y el artículo 8º de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del Sector Agrario, conforme a lo que establezca el reglamento de la presente Ley.

**5. LEY N° 28326 (11-08-2004): LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27460, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA.**

**Artículo 1º.- Modificación de los artículos 14º y 26º de la Ley N° 27460**

Modifícase el numeral 14.5 e incorpórase el numeral 14.8 en el artículo 14º y modifícase el artículo 26º de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, con los siguientes textos:

**Artículo 26º.- Beneficios tributarios**

Es de aplicación a la actividad de la acuicultura lo dispuesto en el párrafo 4.1 del artículo 4º, el artículo 5º, el artículo 6º y el artículo 8º de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario, conforme a lo que establezca el reglamento de la presente Ley.

**6. RESOLUCION N° 027-GCSEG-ESSALUD-2003 (09-03-2003): PRECISAN DISPOSICIÓN RESPECTO A TRABAJADORES AGRARIOS INDEPENDIENTES DEL SEGURO SOCIAL AGRARIO.**

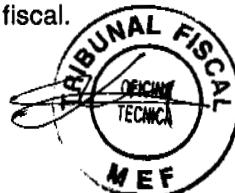
**Artículo Único.-** Precisar que a partir del presente ejercicio gravable, los trabajadores agrarios independientes del Seguro de Salud Agrario no requieren realizar la renovación anual del acogimiento para continuar acogidos, debiendo cumplir con las condiciones de acreditación para recibir las prestaciones.

Lo señalado anteriormente se aplicará a los trabajadores agrarios independientes que se inscribieron como nuevos afiliados o realizaron la renovación del acogimiento, en el ejercicio gravable 2002.

**7. RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 024-98/SUNAT (11-02-1998): APRUEBAN FORMULARIO "DECLARACIÓN JURADA DE ACOGIMIENTO A LA LEY DE PROMOCIÓN DEL SECTOR AGRARIO".**

**Artículo 1º.-** Apruébase el Formulario N° 4888 "Declaración Jurada de Acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario", a ser utilizado por las personas naturales o jurídicas que desarrollen principalmente cultivos y/o crianzas, con excepción de la agroindustria, la avicultura y la industria forestal, el mismo que como anexo forma parte de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** La presentación del formulario a que se refiere el artículo anterior, se efectuará hasta el 31 de enero de cada ejercicio gravable, durante el período de vigencia del beneficio, en la Intendencia u Oficina Zonal que le corresponde al contribuyente de acuerdo con su domicilio fiscal.



Tratándose de personas que inicien actividades en el transcurso del ejercicio, deberán presentar el referido formulario hasta el último día hábil del mes siguiente a aquél en que inicien actividades.

(...)

**Artículo 3º.-** El formulario aprobado mediante la presente Resolución, podrá ser utilizado a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4º.-** Derógase la Resolución de Superintendencia Nº 050-97/SUNAT.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** Por el ejercicio gravable de 1998, el formulario aprobado por el artículo 1º de la presente resolución podrá ser presentado hasta el 28 de febrero de 1998.

8. **RESOLUCION DE INTENDENCIA Nº 07-2003-SUNAT (10-01-2003): APRUEBAN NUEVA VERSIÓN DEL FORMULARIO Nº 4888 DENOMINADO "DECLARACIÓN JURADA DE ACOGIMIENTO A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LA LEY DE PROMOCIÓN DEL SECTOR AGRARIO Y DE LA LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA.**

**Artículo 1º.-** Apruébase la nueva versión del Formulario Nº 4888 "Declaración Jurada de Acogimiento a los beneficios tributarios de la Ley de promoción del sector agrario y de la Ley de promoción y desarrollo de la acuicultura", el mismo que forma parte de la presente resolución como Anexo.

El referido formulario deberá ser utilizado por las personas naturales o jurídicas a que se refieren las Leyes Nºs 27360 y 27460 a efectos de acogerse a los beneficios tributarios otorgados por las mismas, según les corresponda.

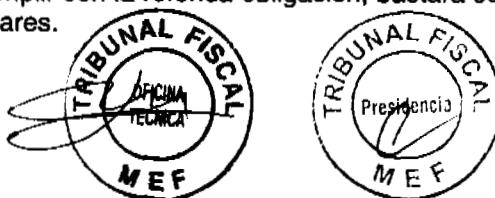
**Artículo 2º.-** La presentación del formulario a que se refiere el artículo anterior, se realizará hasta el 31 de enero de cada ejercicio gravable, durante el período de vigencia del beneficio, en los siguientes lugares:

1. Tratándose de los contribuyentes que pertenezcan al directorio de la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes, en el Departamento de Servicios al Contribuyente de dicha Intendencia Nacional.
2. Tratándose de los contribuyentes que pertenezcan al directorio de la Intendencia Regional Lima, en los Centros de Servicios al Contribuyente ubicados en la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao.
3. Tratándose de los contribuyentes que pertenezcan al directorio de otras Intendencias Regionales u Oficinas Zonales, en las dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente ubicados en la demarcación geográfica que corresponda a su domicilio fiscal, a excepción de los contribuyentes que pertenezcan a la Oficina Zonal de San Martín, quienes deberán presentar dichas comunicaciones en el Centro de Servicios al Contribuyente de Tarapoto u Oficina de Moyobamba.

Tratándose de personas que inicien actividades en el transcurso del ejercicio, deberán presentar el referido formulario hasta el último día hábil del mes siguiente a aquél en que inicien actividades.

Para tal efecto, se entiende por inicio de actividades cualquier acto que implique la generación de ingresos, sean éstos gravados o exonerados, así como la adquisición de bienes y/o servicios deducibles para efecto del Impuesto a la Renta.

A fin de cumplir con la referida obligación, bastará con fotocopiar el formulario y presentarlo en dos ejemplares.



**Artículo 3º.-** El formulario aprobado mediante la presente Resolución, podrá ser utilizado a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** Para efectos de acogerse a los beneficios de la Ley N° 27360 por el ejercicio 2002, los siguientes contribuyentes deberán presentar en vía de regularización el formulario que aprueba el artículo 1º de la presente Resolución hasta el 31 de enero del 2003:

- a) Los que hubieran iniciado actividades entre el 1 de agosto del 2002 y la fecha de publicación del presente dispositivo y que no presentaron el formulario de acogimiento.
- b) Los contribuyentes que realicen las actividades agroindustriales comprendidas en el Anexo de Decreto Supremo N° 007-2002-AG.

#### **9. DECRETO SUPREMO N° 049-2002-AG (11-09-2002): APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 27360 - LEY QUE APRUEBA LAS NORMAS DE PROMOCIÓN DEL SECTOR AGRARIO.**

**Artículo 1º.-** Apruébese el Reglamento de la Ley N° 27360, ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, que consta de tres (3) Títulos, veinticinco (25) Artículos y ocho (8) Disposiciones Transitorias y Finales, el mismo que forma parte integrante del presente decreto supremo.

**Artículo 2º.-** El presente decreto supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura, Economía y Finanzas, Trabajo y Promoción del Empleo y Salud.

